

Recurso interpuesto el 29 de mayo de 2014 — Sequoia Capital Operations/OAMI — Sequoia Capital (SEQUOIA CAPITAL)

(Asunto T-369/14)

(2014/C 253/64)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Sequoia Capital Operations LLC (Menlo Park, Estados Unidos) (representantes: F. Delord y A. Rendle, Solicitors, y G. Hollingworth, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Sequoia Capital LLP (Londres, Reino Unido)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 18 de marzo de 2014, adoptada en el asunto R 1457/2013-4.
- Condene a la Oficina y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a soportar sus propias costas ante la Oficina y el Tribunal General y las de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso una solicitud de nulidad: La marca denominativa «SEQUOIA CAPITAL» para servicios de las clases 35, 36 y 42 — Registro de marca comunitaria n° 7 465 347

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Sequoia Capital LLP

Motivación de la solicitud de nulidad: La marca denominativa n° 4 102 141 «SEQUOIA» para productos y servicios de las clases 9, 16 y 36

Resolución de la División de Anulación: Estimación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 4 de junio de 2014 — Volkswagen/OAMI (ULTIMATE)

(Asunto T-385/14)

(2014/C 253/65)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Volkswagen AG (Wolfsburg, Alemania) (representante: U. Sander, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución adoptada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 24 de marzo de 2014 en el asunto R 1787/2013-1.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: marca denominativa «ULTIMATE», para productos y servicios de las clases 12, 28, 35 y 37

Resolución del examinador: denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 24 de mayo de 2014 — Fih Holding y Fih Erhversbank/Comisión**(Asunto T-386/14)**

(2014/C 253/66)

Lengua de procedimiento: inglés**Partes**

Demandantes: Fih Holding A/S (Copenhague, Dinamarca) y Fih Erhversbank A/S (Copenhague) (representante: O. Koktvedgaard, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C (2014) 1280 final de la Comisión Europea, de 11 de marzo de 2014, relativa a la ayuda de Estado SA.34445 (2012/c) concedida por Dinamarca para la transferencia de activos patrimoniales de FIH a FSC.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada infringe el artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que la Comisión declaró «que ningún operador en una economía de mercado habría querido invertir en los términos y condiciones equivalentes a las del acuerdo de compra de acciones» (considerando 93), que «en consecuencia, las medidas no son conformes al principio del operador en una economía de mercado» (considerandos 93 y 99) y, en el artículo 1, apartado 1, que la transferencia de activos constituye una ayuda de Estado.
2. Segundo motivo, basado en que no se debe comparar a FSC con un inversor privado guiado por expectativas de rentabilidad a más largo plazo del capital invertido, sino con un acreedor privado que trata de obtener el pago de las cantidades que le debe un deudor en dificultades financieras, debido al pasivo preexistente de FSC.
3. Tercer motivo, basado en que la Decisión impugnada infringe el artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que se declara, en el considerando 116, que el efecto del rescate de capital bruto de las medidas era de 375 millones de DDK, que debía retribuirse, y que el valor de la transferencia superaba el valor económico real en 254 millones de DDK, que debían recuperarse, y en la medida en que en el artículo 1, apartado 2, y en el sexto compromiso del pliego de condiciones se supedita la aprobación a dichos requisitos.
4. Cuarto motivo, basado en que la Decisión impugnada infringe el artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que la Comisión declaró, en el considerando 103, letra a), un «beneficio asociado al acuerdo de compra de acciones (0,73 millardos de DDK)» y, en el considerando 103, letra b), «una retribución previsible de la inversión de capital (1,33 millardos de DDK)». Por ello, carece de fundamento la petición de retribución del rescate de capital que pide la Comisión en el artículo 1 y en el sexto compromiso.